



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

24 de abril de 2014

Núm. 77-2

Pág. 1

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### **121/000077 Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 2014.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

#### ENMIENDA NÚM. 1

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia a iniciativa de su Portavoz, doña Rosa María Díez González, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 2014.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Enmienda a la totalidad de devolución

En la tramitación del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental, se observa la ausencia de la participación de dos instituciones que debieran haber intervenido, el Consejo Económico y Social y el Consejo Fiscal, ausencias que también pone de manifiesto el dictamen del Consejo de Estado. En cuanto al momento, parece deseable esperar a que desde la Unión Europea se establezca —en un futuro próximo— con mayor precisión un sistema más completo de responsabilidad por daños medioambientales y no parchear la actual Ley, ya que es evidente que carecemos por el momento de un sistema integral de resarcimiento de daños medioambientales, pero se prevé una inmediata y amplia modificación de la normativa europea en este campo, y además la Ley que modifica, Ley 6/2007, en la práctica no ha llegado a aplicarse, por lo que tampoco se conoce con seguridad cómo funcionaría.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En lo relativo al contenido del Proyecto, las modificaciones más llamativas y que justifican una enmienda a la totalidad se refieren a los artículos 24 y 28.

Respecto al artículo 24, elimina la garantía financiera obligatoria al añadir en el apartado 1: «para el resto de operadores, la constitución de la garantía financiera tendrá carácter voluntario». En el apartado 2 sorprende que se permita al operador interesado fijar la cantidad a garantizar, mientras que en la actual Ley esa facultad corresponde a la autoridad competente, además de la indeterminación de criterios, no es de recibo que se determine por el operador: «según la intensidad y extensión del daño que la actividad del operador pueda causar». También se modifica el apartado 3 para pasar a una simple comunicación de la constitución de la garantía, esta reforma que se presenta en la exposición de motivos como gran novedad, calificándola reiteradamente de una «simplificación de cargas administrativas», en realidad constituye una liberalización en toda regla en un campo, la protección del medio ambiente, que como en los de la seguridad o salud pública, el derecho de la Unión ha configurado en principio —para el propio derecho de la Unión ciertamente, no necesariamente en el derecho de los Estados miembros— como ajeno a estos procesos liberalizadores, incluido el de simplificación administrativa. Así mismo, parece que sería deseable también que los criterios que se establezcan reglamentariamente para la determinación de las cuantías estuvieran ya determinados en la ley. El desarrollo posterior puede transformarse en un «coladero».

Sobre el artículo 28, el certificado ISO 14001 y el EMAS (Reglamento Europeo) no son suficientes para garantizar la evaluación de daños medioambientales, ya que cuando se realiza el Plan de Emergencia Interno no es obligatorio que dicho plan esté consensuado con las autoridades externas —Bomberos y Protección civil—. Por otra parte, la gran mayoría de los Planes de Emergencia Internos no consideran en el análisis de riesgos industriales los daños medioambientales debido a explosión o vertido seguido de incendio, entre otros. La norma UNE-EN ISO 14001 no basta para cubrir una cantidad de hasta 2.000.000 de euros. En cuanto a la certificación EMAS, aunque contando que la última palabra en esta certificación la tiene el gobierno autonómico donde se ubica la instalación, también está sujeta a filtros políticos.

Es interesante recoger el criterio del Consejo de Estado, en lo referido al apartado «d» del artículo 28: «Una exención tan generalizada como la que al parecer se pretende llevar a cabo en el desarrollo reglamentario, si es que está clara y decidida ya en este momento, debería, a juicio del Consejo de Estado, integrarse mejor en el presente anteproyecto de Ley no ya explicando mejor y más claramente el alcance real de la reforma (por mucho que ya el Real Decreto-ley 8/2011 la avanzara), sino incluso avanzando e incorporando a la parte dispositiva del texto los criterios que servirán de guía al reglamento para aplicar objetivamente la deslegalización de las exenciones del apartado d)». Además, se prevé que el reglamento prácticamente desregularice por la vía de las exenciones un gran número de actividades: «parece que va a establecer exenciones para 11 de las 14 actividades del anexo III que deberían estar sujetas a constitución obligatoria de garantía [...] De hecho, de las 320.000 actividades que se calcula deben constituir la garantía según el texto vigente, se prevé que, en aplicación de la reforma que supone el anteproyecto ahora dictaminado y su previsible desarrollo reglamentario, la obligación de tener dicha garantía obligatoria será exigible a unos 5.470 operadores sujetos y afectaría a unas 6.800 instalaciones». En este artículo la Ley debería fijar los criterios que ha de seguir el reglamento a la hora de determinar quién está exento de constituir la garantía y debería eliminarse la reducción tan drástica del número de actividades sujetas a constituir garantías.

Es evidente que el sistema que articula este Proyecto de Ley rebaja las exigencias recogidas en la normativa anterior, ya sea sustituyendo la autorización administrativa por una simple comunicación (artículo 24), fijando reglamentariamente el sistema de exenciones y, previsiblemente, disminuyendo notablemente el número de actividades sujetas a la constitución de garantías (artículo 28).

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia solicita la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 3

### ENMIENDA NÚM. 2

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Responsabilidad Medioambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 2014.—**Laia Ortiz Castellví**, Diputada.—**Joan Coscubiela Conesa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

En primer lugar, el procedimiento legislativo seguido por la ley ha obviado al Consejo Económico y Social cuando este organismo trata cuestiones directamente relacionadas con el contenido de la ley dentro del ámbito de su función informadora. Tampoco se ha solicitado, como señala el Consejo de Estado, el informe al Consejo Fiscal que sí tuvo la oportunidad de informar la ley en vigor. Pero no nos sorprende que el Gobierno limite el debate y la participación en la elaboración legislativa teniendo en cuenta la experiencia legislativa en lo que llevamos de legislatura.

Desde la Izquierda Plural cuestionamos la oportunidad de llevar a cabo una modificación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, porque en estos mismos momentos la UE está estudiando la reforma de la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. No es oportuno ni responsable ni comprensible llevar a cabo una modificación de la ley cuando en el seno de la Unión Europea pueden cambiar el marco normativo; esto implicará una situación de provisionalidad o transitoriedad de la ley vigente que no favorece ni la seguridad jurídica ni ninguno de los objetivos que supuestamente esta norma dice perseguir. Lo que puede suponer que en breve haya que volver a revisar esta ley para adecuarla a la Directiva.

En cuanto al contenido, no compartimos la necesidad de cambio de la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental. Entendemos que lo que es necesario es el desarrollo reglamentario en cuanto a las garantías financieras, y esto es lo que este Gobierno debería haber desarrollado en lugar de reducir la protección medioambiental y la seguridad. Lo que persigue el Gobierno con esta modificación es desmontar el sistema de garantías eximiendo al 98% de las actividades económicas de dichas garantías. No deja de sorprendernos la perversión de justificar este proyecto de ley bajo el objetivo de reforzar los aspectos preventivos, cuando precisamente lo que hace es diametralmente opuesto, ya que elimina la mayor parte de las garantías y los instrumentos de prevención y reparación económica existentes.

La Ley 26/2007 transponía la Directiva e incorporaba su recomendación de incentivar la garantía financiera obligatoria para hacer frente a la posible responsabilidad ambiental del operador. Desde entonces, el desarrollo de este requisito legal se ha visto ralentizado y, finalmente, nunca ha sido puesto en marcha.

La Ley de 2007 obligaba a 320.000 operadores a contratar estos seguros. Este proyecto de ley exime al 98% de esas empresas: solo se les exigirá a 5.470. Esta exención incluso ha sorprendido al Consejo de Estado. Esto supone una involución en la protección de los intereses colectivos ante los riesgos medioambientales de muchas actividades, socializando esos riesgos y costes al conjunto de la sociedad.

Pero es que además, al escaso número de actividades a las que se les exige la garantía, les concede un principio de voluntariedad y no de obligación.

En vez de ser la Administración la que determine la responsabilidad de cada empresa (tal y como sucedía con la ley vigente), ahora el operador que esté obligado a constituir la garantía será el que determine su cuantía a partir de la realización del análisis de riesgos de su actividad, y quien comunique a la autoridad competente la constitución de la misma.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 4

Es como si el principio «el que contamina paga» pasara a ser voluntario. Así, todo queda en manos del operador. Él mismo se evalúa su propio riesgo y decide la cuantía de la garantía.

Parece que el Gobierno no quiera recordar los errores pasados. Los 89 millones de euros que el Estado tuvo que pagar por Aznalcóllar cuando Boliden se declaró en quiebra, o los 165 millones de euros para limpiar los vertidos de Erkimia, el desastre del Prestige o, sin ir tan lejos, de la plataforma Castor. Incluso el Consejo de Estado pone de relieve las graves deficiencias del ordenamiento español, que carece de un sistema mínimamente garante de prevención, evitación y reparación de los daños al medio ambiente. Las leyes de este país, así como su Gobierno, a diferencia de muchos países europeos, no han entendido que el principio de que quien contamina paga no es un sistema de búsqueda de culpables, sino una regla de responsabilidad objetiva.

Por las razones antes expuestas, tanto las cuestiones de contenido, como también de oportunidad y de procedimiento de la norma, consideramos que el Gobierno de España debe retirar este proyecto de ley.

### ENMIENDA NÚM. 3

#### FIRMANTE:

#### Grupo Parlamentario Socialista

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 2014.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

#### Enmienda a la totalidad de devolución

El Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental, sigue una línea marcada por el Gobierno que tiene como objetivo la reducción, en todos los órdenes normativos, de lo que habíamos conseguido que fuera un grado de protección ambiental avanzado.

Como en Proyectos ambientales precedentes, volvemos a discutir la oportunidad de una propuesta que solo se sostiene por una pertinaz voluntad política de desmantelamiento programado de la red legal de protección ambiental.

Como ya ha sucedido con la modificada Ley de Evaluación Ambiental, este Proyecto se presenta mientras se está tramitando una reforma de la Directiva 2004/35/CE, cuya modificación vinculará a nuestro ordenamiento jurídico y que provocará, de nuevo, la necesidad de instar otra reforma de esta Ley. Esta circunstancia no supone solamente un juicio negativo por la necesidad de que los propios poderes públicos encargados de promover una normativa de este tipo aborden en poco tiempo dos reformas legislativas parciales, que podrían acometerse de una sola vez, ahorrando recursos públicos y aportando coherencia. Efectivamente, el mayor daño de esta decisión no es la ineficiencia a la que obliga en el trabajo de elaboración normativa, sino que vuelve a ser la confusión e inseguridad que genera una artificial e innecesaria inflación normativa.

Lejos de agotarse en una eliminación de las cargas administrativas que resulten innecesarias o injustificadas, la mejora de la regulación comprende una actuación contraria a lo provocado por el Gobierno con estas dos Leyes. En un plazo corto, en cuanto la nueva Directiva entre en vigor, serán otra vez necesarias dos reformas parciales en este mismo ámbito, lo que produce inseguridad jurídica y, por tanto, incertidumbre en las empresas, que muchas veces tienen como factor determinante en sus inversiones la existencia de un marco regulatorio estable. Debemos expresar con claridad que el Gobierno actúa con

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 5

escasa efectividad incluso cuando de lo que presume en este proyecto es de simplificar la aplicación de la Ley porque el efecto de las Leyes no es instantáneo, sino diferido en el tiempo, y la mirada de un legislador responsable no debería estar fijada exclusivamente en el corto plazo. Aunque las consecuencias de una desacertada política y esquizofrénica actividad reguladora sea, en estos momentos, más perceptible en el sector eléctrico, el razonamiento es perfectamente extrapolable al ámbito ambiental.

Por otro lado, no se llega a entender el motivo por el que no se ha solicitado informe sobre este proyecto de Ley al Consejo Económico y Social. La Ley que se reforma sí fue objeto de ese informe y no se sostiene el argumento que se recoge en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de que «no regula materia socioeconómica». Esta Ley, según su artículo 1, «regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que “quien contamina paga”». La manera en que los operadores internalizan o no, tanto los costes de los daños efectivamente producidos como los que se evitan minorando y asegurando los riesgos de su actividad, son cuestiones con un interés económico y social directo e incuestionable.

De hecho, a juicio de este Grupo este Proyecto de Ley vuelve a tener una motivación, por encima de cualquier otra y en línea con las modificaciones ambientales precedentes, principalmente económica, que se fundamenta precisamente en que muchos de los operadores económicos van a verse liberados de asumir el coste de la prevención de los daños ambientales. Lo hemos señalado a propósito de otras modificaciones legales y lo volvemos a identificar en esta: la estrategia que sigue el Gobierno en materia ambiental obedece a una devaluación interna que quiere disminuir costes empresariales a costa de desprestigiar, cuando sea necesario, los daños ambientales de su actividad.

No pueden entenderse de otro modo algunas de las principales modificaciones que plantea este Proyecto. La memoria recoge literalmente como impacto económico la reducción del «impacto financiero que tienen que afrontar las actividades profesionales sujetas a responsabilidad objetiva». Junto con esta reforma de la Ley, se conoce la tramitación en paralelo de un Real Decreto con el que tendrá el efecto conjunto de reducir drásticamente los operadores obligados a contar con garantías financieras por una eventual responsabilidad ambiental. Una vez aprobadas las reformas en marcha, de las 320.000 actividades obligadas según el texto vigente, pasaríamos a 5.470 operadores que cuentan con 6.800 instalaciones.

Siendo tan evidente la intención del Gobierno, lo que verdaderamente no se entiende es que se esfuercen en mantener un mensaje, tanto en la exposición de motivos, como a lo largo de otras explicaciones de la Memoria, que trate de sostener que esta Ley trata de reforzar aspectos preventivos. Sin realizar un juicio de intenciones, resulta indefendible que este Proyecto consiga reforzar aspectos de prevención de daños ambientales.

Estas imprecisiones lingüísticas, esta divergencia entre los contenidos normativos y su explicación también se han puesto de manifiesto en el Dictamen del Consejo de Estado cuando señala que se denomina simplificación administrativa lo que en realidad constituye una liberalización en toda regla, o cuando desacredita la explicación de que la nueva redacción dada al artículo 41 de la Ley se compadece mejor con la Directiva europea.

Precisamente ese artículo 41 es otro de los contenidos importantes de la Ley que supone una desafortunada novedad. La nueva redacción supone un elemento disuasorio casi insuperable cuando la iniciación del procedimiento de responsabilidad medioambiental se realiza, en lugar de oficio, a instancias de una persona interesada. Hasta ahora, el interesado podía aportar una serie de circunstancias tales como la identificación del posible responsable o la relación de causalidad. Desde el momento en el que el Proyecto condiciona la continuidad del procedimiento a que acompañe estos datos, de facto, convierte a esta iniciación en una quimera, pues resulta del todo excesivo y fuera del alcance de la mayoría de personas o incluso de organizaciones determinar con precisión algo tan complejo como una relación de causalidad en el daño ambiental.

La abrumadora mayoría de novedades se disponen, como se ha señalado, a disminuir la responsabilidad y a dificultar su exigencia. Esa sensación general del Proyecto difícilmente puede ser combatida por argumentaciones sin correspondencia en el contenido normativo, en el articulado del proyecto, en el que encontramos preceptos que merecen ser literalmente citados, como el siguiente:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 6

«17 bis. Fomento de las medidas de prevención y evitación de los daños medioambientales.

Las autoridades competentes adoptarán medidas para impulsar la realización voluntaria de análisis de riesgos medioambientales entre los operadores de cualquier actividad susceptible de ocasionar daños medioambientales con la finalidad de lograr una adecuada gestión del riesgo medioambiental de la actividad.»

Como se puede comprobar, este artículo utiliza un lenguaje y estructura mucho más propia de una proposición no de Ley que de un texto normativo, porque en realidad ni establece obligación alguna, ni tiene encaje sistemático en la Ley. Cuando una Ley pretende, de verdad, que los operadores analicen los riesgos ambientales de su actividad y articulen mecanismos de prevención y/o disminución de los eventuales daños, no ha de establecer una recomendación, sino un sistema coherente de obligaciones y de consecuencias ante su incumplimiento.

Deliberadamente o no, más que conseguir un imposible disimulo de las intenciones del Proyecto, con todas estas cuestiones solo se consigue sumar confusión.

Este Grupo Parlamentario, por las razones expuestas, se muestra en contra de abordar una reforma de esta Ley por un razonamiento de oportunidad, ya que la Directiva en tramitación obligará a su modificación, pero sobre todo por razones de fondo, ya que volvemos a identificar todos los contenidos materiales de la Ley con un retroceso en la protección ambiental que no estamos dispuestos a asumir.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario Socialista propone la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 2014.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

### ENMIENDA NÚM. 4

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al apartado dos del artículo único

De modificación.

«Dos. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 3 con la siguiente redacción:

“6. En el caso de obras públicas de interés general, competencia de la Administración General del Estado, esta ley se aplicará:

a) A los daños causados a las especies y a los hábitats protegidos, a las aguas, al suelo y a la ribera del mar y de las rías, y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.

b) A los daños causados a las especies y hábitats naturales protegidos por actividades profesionales distintas de las enumeradas en el Anexo III y a cualquier amenaza inminente de tales daños debido a alguna de esas actividades, siempre que haya habido culpa o negligencia por parte del operador.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 7

La normativa autonómica en la materia podrá determinar la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior a las obras públicas de especial relevancia e interés equivalentes a las de interés general del Estado, cuya titularidad y competencia corresponda a las comunidades autónomas.»»

### JUSTIFICACIÓN

No parece justificado no dar el mismo tratamiento a las obras públicas de interés general, sean estas competencia de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas, ya que es una categoría de obra pública con reconocimiento, respectivamente, constitucional y estatutario.

### ENMIENDA NÚM. 5

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al apartado tres del artículo único

De modificación.

«Tres. Se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 7 con la siguiente redacción:

“7. Corresponde a la Administración General del Estado, a través de la previa instrucción del correspondiente procedimiento de responsabilidad por daños al medio ambiente de los previstos en esta ley, exigir la adopción de las medidas de prevención, evitación y reparación que procedan, en aplicación de esta ley cuando se trate de obras públicas de interés general de su competencia. Si el daño o la amenaza de que el daño se produzca afectan a recursos naturales, cuya tutela recaiga en las comunidades autónomas, será preceptivo recabar el informe del órgano autonómico competente.

En los casos de obras públicas de especial relevancia e interés equivalente a las de interés general del Estado, pero cuya titularidad y competencia corresponda a las comunidades autónomas, la competencia para la tramitación y adopción de las medidas previstas en el párrafo anterior, corresponderá a los órganos que, en su caso, determine la legislación autonómica.”»

### JUSTIFICACIÓN

Consideramos inconstitucional el contenido del precepto que ahora nos ocupa, ya que determina que la Administración General del Estado, cuando se trate de obras públicas de interés general de su competencia, será la competente para ejercer la acción de responsabilidad ambiental, y ello sin respeto a las competencias de aquellas comunidades autónomas con competencias de desarrollo legislativo y ejecución en la materia de medio ambiente correspondientes al territorio donde se radica la obra.

Resulta obvio que el daño que pudiera producirse con origen en las obras de interés general de competencia estatal, de abordarse las mismas en territorio autonómico, afectarían, sin duda, a intereses de la comunidad autónoma respectiva, como pueden serlo, en palabras del propio Consejo de Estado, la tutela de un concreto ecosistema.

Por ello, debe incorporarse la previsión que: la comunidad autónoma correspondiente al territorio donde se radica la obra objeto del expediente de responsabilidad informará con carácter vinculante las medidas de prevención, evitación y reparación respecto de las especies y hábitats protegidos, a las aguas, al suelo y a la ribera del mar y de las rías en cuanto su tutela le corresponda.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 8

### ENMIENDA NÚM. 6

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al apartado siete del artículo único

De modificación.

«Siete. El artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 28. Exenciones de constitución de garantía financiera obligatoria.

Quedan exentos de constituir garantía financiera obligatoria:

- a) (igual).
- b) (igual).
- c) (igual).
- d) (supresión).”»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado d), pues tal y como afirma el Consejo de Estado nos hallamos ante una exención generalizada a abordar a través de un desarrollo reglamentario sin que se incorporen en el texto legal los criterios a tener en cuenta por el reglamento para la aplicación objetiva de la deslegalización de las exenciones del apartado d).

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de su Portavoz, doña Rosa María Díez González, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 2014.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

### ENMIENDA NÚM. 7

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia**

Al artículo único, apartado dos

De adición.

Texto que se propone:

«6. En el caso de obras públicas de interés general, competencia de la Administración General del Estado, esta ley se aplicará:

- a) A los daños causados a las especies y a los hábitats protegidos, a las aguas, al suelo y a la ribera del mar y de las rías, y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 9

b) A los daños causados a las especies y hábitats naturales protegidos por actividades profesionales distintas de las enumeradas en el Anexo III y a cualquier amenaza inminente de tales daños debido a alguna de esas actividades, siempre que haya habido culpa o negligencia por parte del operador **o un estudio medioambiental previo deficiente.**»

### JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse la calidad de los estudios medioambientales y responsabilizar de ellos a quien los emita.

### ENMIENDA NÚM. 8

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al artículo único, apartado cuatro

De supresión.

Texto que se propone:

«Artículo 17 bis. Fomento de las medidas de prevención y evitación de daños medioambientales.

Las autoridades competentes adoptarán medidas para impulsar la realización ~~voluntaria~~ de análisis de riesgos medioambientales entre los operadores de cualquier actividad susceptible de ocasionar daños medioambientales, con la finalidad de lograr una adecuada gestión del riesgo medioambiental de la actividad.»

### JUSTIFICACIÓN

El análisis de riesgos medioambientales debe ser obligatorio.

### ENMIENDA NÚM. 9

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al artículo único, apartado cinco

De supresión.

Texto que se propone:

«Artículo 24. Constitución de una garantía financiera obligatoria.

1. Los operadores de las actividades incluidas en el anexo III, sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretendan desarrollar. ~~Para el resto de operadores, la constitución de la garantía financiera tendrá carácter voluntario.~~

2. La cantidad que, como mínimo, deberá quedar garantizada y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley, será determinada ~~por el operador~~ **por la**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 10

**Administración competente en cada caso** según la intensidad y extensión del daño que la actividad del operador pueda causar, de conformidad con los criterios que se establezcan reglamentariamente.»

### JUSTIFICACIÓN

La garantía financiera debe ser de obligado cumplimiento. Además se permite por ley que el operador de una actividad potencialmente peligrosa para el medioambiente fije el importe de la garantía. Los criterios no han sido establecidos reglamentariamente. Por ello se modifica delegar la potestad de determinación de la garantía en la Administración competente en cada caso.

### ENMIENDA NÚM. 10

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al artículo único, apartado siete

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 28. Exenciones de constitución de garantía financiera obligatoria.

Quedan exentos de constituir garantía financiera obligatoria:

a) Los operadores de aquellas actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad inferior a 300.000 euros **que acrediten mediante la presentación de certificados expedidos por organismos independientes, que están adheridos con carácter permanente y continuado, al sistema de gestión medioambiental bajo la norma UNE-EN-ISO 14001 vigente.**

b) Los operadores de actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros que acrediten mediante la presentación de certificados expedidos por organismos independientes, que están adheridos con carácter permanente y continuado, ~~bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS). bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN-ISO 14001 vigente.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 11

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al artículo único, apartado diez

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 11

Texto que se propone:

El artículo 33 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 33. Fondo de compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros.

1. El Consorcio de Compensación de Seguros administrará y gestionará de forma independiente financiera y contablemente respecto del resto de las actividades que realiza, un Fondo de compensación de daños medioambientales que se constituirá con las aportaciones de los operadores que contraten un seguro para garantizar su responsabilidad medioambiental, mediante un recargo sobre la prima de dicho seguro **y por una cantidad acorde con el posible daño causado**.

El Fondo estará destinado a prolongar la cobertura del mismo para las responsabilidades aseguradas en la póliza original, y en sus mismos términos, por aquellos daños que, habiendo sido causados por las actividades autorizadas durante el periodo de vigencia del seguro, se manifiesten o reclamen después del transcurso de los plazos de manifestación o reclamación admitidos en la póliza, y se reclamen en el transcurso, como máximo, de un número de años igual a aquel durante el cual estuvo vigente la póliza de seguro, contados desde que esta terminó y con el límite de 30 años.

2. Las responsabilidades del Fondo se corresponderán en cada caso con los importes que, según cada tipo de actividad, hayan sido determinadas de conformidad con lo previsto en el artículo 24 y quedarán limitadas, además, al importe total constituido en el mismo.»

### JUSTIFICACIÓN

El fondo de garantía debe tener una cantidad acorde con el daño causado.

### ENMIENDA NÚM. 12

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al artículo único, apartado doce

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 45.3 queda redactado de la siguiente manera:

«3. La autoridad competente deberá resolver y notificar en el plazo máximo de **6 3** meses. En casos científica y técnicamente complejos, la autoridad podrá ampliar este plazo hasta 3 meses adicionales, notificando a los interesados dicha ampliación. A efectos exclusivamente de garantizar el derecho de los interesados a la tutela administrativa y judicial, transcurrido el plazo mencionado, se entenderá caducado el procedimiento iniciado de oficio, sin perjuicio de la obligación inexcusable de la autoridad competente de resolver.»

### JUSTIFICACIÓN

El tiempo de 6 meses para resolver un litigio de responsabilidad medioambiental hace que la duración del mismo incremente el daño causado.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 12

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Responsabilidad Medioambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 2014.—**Laia Ortiz Castellví**, Diputada.—**Joan Coscubiela Conesa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

**ENMIENDA NÚM. 13**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al apartado cuatro del artículo único

De supresión.

MOTIVACIÓN

El análisis de riesgos medioambientales no debe ser voluntario y opcional. Si nos regimos por los principios de prevención y de precaución, todas las actividades susceptibles de causar daños al medio ambiente deberían realizar un diagnóstico de los posibles riesgos.

**ENMIENDA NÚM. 14**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al apartado cinco del artículo único

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por una parte, la garantía financiera pasa a ser de carácter voluntario y, por la otra, la cuantía de la garantía pasa a ser determinada por el propio operador. No nos parece adecuado que sea el propio operador quien deba determinar dicha cuantía, ni tampoco que acabe siendo en la mayoría de casos de carácter voluntario, porque se corre el riesgo de que se establezcan cuantías a la baja y de que no se acaben materializando las garantías financieras.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al apartado siete del artículo único

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 13

### MOTIVACIÓN

El apartado d) exime de la obligación de constitución de garantía financiera a un grupo de actividades de manera discrecional, dejando para el reglamento la fijación de estas actividades. Dado que la valoración sobre el daño que las actividades pueden generar la van a realizar los propios operadores, es de esperar que consideren, en su gran mayoría, que en su actividad hay riesgo escaso con el fin de evitar la constitución de la garantía financiera.

### ENMIENDA NÚM. 16

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

De modificación.

El artículo 30.1 del apartado ocho del artículo único queda redactado como sigue:

«La cobertura de la garantía financiera obligatoria nunca será superior a 20.000.000 de euros. En cualquier caso, la constitución de esta garantía por la cobertura máxima no exime a los operadores de elevar una propuesta a la autoridad competente para la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 24.3.»

### MOTIVACIÓN

La garantía financiera debe ser examinada y aprobada por la autoridad competente.

### ENMIENDA NÚM. 17

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

De modificación.

Se añade un punto 1 bis en el apartado diez del artículo único con la siguiente redacción:

«Con cargo al mismo Fondo, además, el Consorcio atenderá las obligaciones que, en los términos y con los límites de esta sección, correspondan a aquellos operadores que hayan suscrito una póliza de seguro, y cuya entidad aseguradora hubiera sido declarada en concurso o, habiendo sido disuelta, y encontrándose en situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o esta hubiera sido asumida por el propio Consorcio de Compensación de Seguros.»

### MOTIVACIÓN

Es necesario prever qué pasará en el caso de que la aseguradora no pueda cubrir los daños que le correspondan.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 14

**ENMIENDA NÚM. 18**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al artículo 41.1.a) del apartado once del artículo único

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

Por coherencia con enmienda posterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 19**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

De modificación.

El artículo 41.1.b) del apartado once del artículo único queda redactado como sigue:

«a) De oficio, a solicitud del operador o de cualquier otro interesado, o bien por medio de una denuncia.»

**MOTIVACIÓN**

Se trata de que la petición de apertura de un expediente de responsabilidad implique la apertura del mismo y no haga falta un acuerdo previo de la autoridad competente.

---

**ENMIENDA NÚM. 20**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

De modificación.

El artículo 45.3 del apartado doce del artículo único queda redactado como sigue:

«3. La autoridad competente deberá resolver y notificar en el plazo máximo de tres meses. (resto igual.)»

**MOTIVACIÓN**

La Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales establece que debe hacerse lo antes posible, así que 6 meses parecen un plazo excesivo para resolver y notificar.

---



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural

De modificación.

Se añade al final del primer párrafo del artículo 45.3 del apartado doce del artículo único el siguiente texto:

«En el caso de que la autoridad competente decida no abrir expediente, comunicará de manera motivada la decisión a los interesados.»

MOTIVACIÓN

El silencio administrativo no debería ser la forma de terminación de una solicitud; de hecho, la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo así lo establece.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural

Al segundo párrafo del artículo 45.3 del apartado doce del artículo único

De supresión.

MOTIVACIÓN

El procedimiento no puede quedar paralizado si el operador tarda en presentar las medidas reparadoras, lo cual no se adecua a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 2014.—**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Joan Baldoví Roda**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Dos

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 16

Texto que se propone:

Se propone modificar el contenido de la letra b) del apartado 6 en el artículo 3, quedando redactado de la siguiente manera:

«b) A los daños causados por actividades profesionales distintas de las enumeradas en el Anexo III y a cualquier amenaza inminente de tales daños debido a alguna de esas actividades, siempre que haya habido culpa o negligencia por parte del operador.»

### JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de restringirla, el Proyecto de ley define la responsabilidad medioambiental en que puede incurrir la Administración General del Estado en el caso de obras públicas de interés general. Así, para aquellas actividades enunciadas en el anexo III, la AGE responde por cualquier tipo de daños medioambientales, pero para las no incluidas en este anexo, únicamente lo hace por los daños causados a las especies y los hábitats protegidos cuando haya concurrido culpa o negligencia del operador (con lo que se excluyen los posibles daños a las aguas, al suelo y a la ribera del mar y de las rías), cuestión que pretende corregir esta enmienda.

### ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Tres

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado tres.

### JUSTIFICACIÓN

La modificación contemplada en este apartado busca recentralizar competencias al margen del reparto competencial constitucional. La fijación de las medidas de responsabilidad medioambiental son «gestión en materia de medio ambiente» que es competencia autonómica. El hecho de que las obras sean de interés general no debe ser un elemento de substracción de una competencia autonómica. El legislador pretende buscar una interpretación expansiva que ya consiguió imponer en materia de evaluación de impacto ambiental en obras estatales.

### ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Cinco

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 17

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado cinco.

### JUSTIFICACIÓN

El cambio de que la garantía financiera que deben constituir las actividades potencialmente peligrosas se determine por el propio operador en vez de por la autoridad competente abre un camino de protección a la baja e infraaseguramiento. Es evidente que el operador siempre va a infravalorar el potencial dañino de su actividad con la finalidad de ahorrar. En el artículo 24.3, la substitución de la autorización por parte de la Administración por una comunicación del operador, en que la Administración no actúa más que como buzón, refuerza el giro de 180° en la protección ambiental. Con la disculpa de ahorrar cargas administrativas, lo que se abre es la puerta a una absoluta devaluación de los objetivos de la ley, por lo que optamos por mantener la redacción vigente para el artículo 24.

### ENMIENDA NÚM. 26

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Siete

De supresión.

Texto que se propone:

En el apartado siete, se propone la supresión de la letra d) del artículo 28.

### JUSTIFICACIÓN

La letra que pretendemos suprimir fue introducida por el Real Decreto-ley 8/2011, y ahora tan solo se retoca levemente. Proponemos su supresión, puesto que deslegaliza la determinación de actividades exentas de garantía financiera, permitiendo que el Gobierno, por normativa reglamentaria, amplíe sobremanera el ámbito de actividades exentas, dejando sin contenido la regulación.

### ENMIENDA NÚM. 27

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Ocho

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado ocho.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 18

### JUSTIFICACIÓN

Proponemos la supresión del apartado ocho y, por lo tanto, el mantenimiento de la redacción actual del artículo 30 de la ley, puesto que la modificación que se propone desregulariza los límites cuantitativos y exenciones de la garantía financiera obligatoria, al contemplar que «oída la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, podrá promulgar disposiciones por las que se regule el contenido mínimo y las limitaciones que serán admisibles, tales como sublímites, exclusiones o franquicias a cargo del titular de la actividad (...)».

### ENMIENDA NÚM. 28

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Nueve

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado nueve.

### JUSTIFICACIÓN

Consideramos que no debe quedar abierta la fecha de «efectividad de la exigencia» de la garantía porque podría ser que por legislación se permita la entrada en funcionamiento de instalaciones sin garantías ambientales. La indeterminación de lo que se considera «durante todo el periodo de actividad» es problemática. Por ejemplo, ¿comprende la construcción de una instalación o solo el momento en que entra en producción? Ante todos estos interrogantes proponemos mantener la redacción actual.

### ENMIENDA NÚM. 29

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Diez

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado diez.

### JUSTIFICACIÓN

Proponemos la supresión de este apartado y el mantenimiento del texto vigente ya que mediante esta modificación se suprime el punto 2.2, que asegura la cobertura de los daños ambientales incluso si la entidad aseguradora está en situación de concurso con cargo al Consorcio. Por lo tanto, es necesario asegurar la recuperación de los daños ambientales y evitar conductas fraudulentas por parte de las aseguradoras.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 19

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 2014.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

### ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Al apartado dos del artículo único

De supresión.

### JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la especificación introducida en el nuevo apartado 6 del artículo 3 de la Ley 26/2007, puesto que el contenido del artículo 3 es aplicable a todos los daños causados por las actividades del anexo III independientemente del tipo de obras de que se trate y de la Administración competente para su control o supervisión.

Entendemos que esta especificación sobre el tipo de daños generados en caso de obras públicas es innecesaria y además sistemáticamente no tiene encaje en el artículo 3. Además, sus previsiones son redundantes con el concepto de daño ambiental del artículo 2, apartado 1.

### ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Al apartado tres del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Modificación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Tres. Se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 7 con la siguiente redacción:

“7. Corresponde a la Administración General del Estado, a través de la previa instrucción del correspondiente procedimiento de responsabilidad por daños al medio ambiente de los previstos en esta ley, exigir la adopción de las medidas de prevención, evitación y reparación que procedan, en aplicación de esta ley cuando se trate de obras públicas de interés general de su competencia. Si el daño o la amenaza de que el daño se produzca afectan a recursos naturales, cuya tutela recaiga en las comunidades autónomas, será preceptivo recabar informe del órgano autonómico.”

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 20

La normativa autonómica aplicable en la materia determinará la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellas obras públicas de especial relevancia e interés equivalentes a las de interés general del Estado cuya titularidad y competencia corresponda a las comunidades autónomas.»»

### JUSTIFICACIÓN

Con el fin de dejar más claro en el texto de la norma la necesidad de exigir el informe preceptivo de las autoridades competentes, en los expedientes de exigencia de responsabilidad medioambiental que incoaría la Administración General del Estado, en virtud del artículo 7.7, en el caso de que el daño medioambiental se provocase por una obra de interés general.

### ENMIENDA NÚM. 32

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Al punto 3 del apartado cinco del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Modificación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Cinco. El artículo 24 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24. Constitución de una garantía financiera obligatoria.

3. Los operadores deberán comunicar a la autoridad competente la constitución de la garantía financiera a la que vengán obligados de acuerdo con el apartado primero de este artículo. La fijación de la cuantía de esta garantía partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad, o de las tablas de baremos, que se realizarán de acuerdo a la metodología que reglamentariamente se establezca por el Gobierno. La autoridad competente establecerá los correspondientes sistemas de control que le permitan comprobar el cumplimiento de estas obligaciones.»»

### JUSTIFICACIÓN

Fijar en el ámbito de la Ley las facultades de comprobación que tienen las autoridades competentes, en el marco de los procedimientos para la constitución de la garantía financiera obligatoria.

### ENMIENDA NÚM. 33

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Al punto 2 del apartado ocho del artículo único

De modificación.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 21

Redacción que se propone:

«Artículo único. Modificación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Ocho. El artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30. Límites cuantitativos.

2. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, oída la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, podrá promulgar disposiciones por las que se regule el contenido mínimo y las limitaciones que serán admisibles, tales como sublímites, exclusiones o franquicias a cargo del titular de la actividad, de forma que se conjuguen adecuadamente el interés de las administraciones públicas en que los titulares de las actividades sometidas a la obligación cuenten con suficiente cobertura para todos los aspectos posibles de su responsabilidad medioambiental, con la oferta de garantías disponible ~~en cada momento~~ en el momento de la constitución de la misma en los mercados financieros.”»

### JUSTIFICACIÓN

La ley no prevé que la garantía financiera tenga que renovarse, se emite desde la fecha de exigencia y se mantiene hasta el cese efectivo de la actividad. La redacción incluida en el proyecto puede ser ambigua y puede interpretarse como que puede exigirse la actualización de la garantía si el mercado financiero ofrece nuevas alternativas. Entendemos que las renovaciones por caducidad de la propia garantía se realizarán en condiciones de mercado, pero siempre en el momento de producirse dicha renovación, no en períodos intermedios.

### ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Al punto 1 del apartado diez del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Modificación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Diez. El artículo 33 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 33. Fondo de compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros.

1. El Consorcio de Compensación de Seguros administrará y gestionará de forma independiente financiera y contablemente respecto del resto de las actividades que realiza, un Fondo de compensación de daños medioambientales que se constituirá con las aportaciones de los operadores que ~~contraten~~ estén obligados a contratar un seguro para garantizar su responsabilidad medioambiental, mediante un recargo sobre la prima de dicho seguro. También contribuirán a ese fondo los operadores que no estando obligados a la contratación del seguro suscriban la garantía para la cobertura de su responsabilidad medioambiental.

El Fondo estará destinado a prolongar la cobertura del mismo para las responsabilidades aseguradas en la póliza original, y en sus mismos términos, por aquellos daños que, habiendo sido

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 22

causados por las actividades autorizadas durante el periodo de vigencia del seguro, se manifiesten o reclamen después del transcurso de los plazos de manifestación o reclamación admitidos en la póliza, y se reclamen en el transcurso, como máximo, de un número de años igual a aquel durante el cual estuvo vigente la póliza de seguro, contados desde que esta terminó y con el límite de 30 años.”»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone que también se deba contribuir al Fondo cuando el seguro de responsabilidad medioambiental se hubiere suscrito voluntariamente, lo cual contribuirá a dar respuesta a la demanda de ciertos operadores que ven en este mecanismo una solución para evitar la necesidad de prolongar el efecto de los seguros con posterioridad al cese de las actividades.

Otra ventaja de la contribución voluntaria al Fondo es que aumentaría su capacidad y, por consiguiente, su solvencia y estabilidad.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 2014.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

### ENMIENDA NÚM. 35

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la disposición final primera (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una disposición final primera, renumerándose las actuales disposiciones finales del Proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

**«Disposición final primera. Modificación de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.**

Se incorpora un nuevo párrafo al apartado 1 de la Disposición derogatoria única con la siguiente redacción:

“Sin perjuicio de lo anterior, la regulación contenida en los artículos 4, 11, 15 y 20 sobre emplazamientos y distancias que en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se establece, no será de aplicación a las instalaciones de tratamiento de aguas, instalaciones de depuración de aguas residuales, instalaciones desalobradoras y desalinizadoras, siempre que tal cuestión hubiera sido objeto de análisis y corrección, en su caso, mediante las medidas procedentes con arreglo a las mejores técnicas disponibles o que se ajusten a lo que al respecto determine la evaluación ambiental o, en su caso, la autorización ambiental integrada correspondiente o título administrativo equivalente.”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 23

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar el régimen aplicable en relación a las medidas ambientales de evaluación y autorización que deben aplicarse a las instalaciones de tratamiento de aguas, instalaciones de depuración de aguas residuales, instalaciones desalobradoras y desalinizadoras. En el caso de que las mismas estén sujetas a evaluación ambiental o sometidas a autorización ambiental integrada, no les será de aplicación el régimen previsto en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

### ENMIENDA NÚM. 36

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la disposición final segunda (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una disposición final segunda, renumerándose las actuales disposiciones finales del Proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

**«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.**

Se amplía el anexo III, Nuevas actuaciones de interés general, incorporando las siguientes obras:

“• En la Demarcación Hidrográfica del Duero:

— Actuaciones del Plan Nacional de Calidad de las Aguas en la provincia de Segovia (Aguilafuente, Zarzuela del Monte, Prádena, Villaverde de Íscar, Ortigosa del Monte, Cabezuela, Nieva y Santa María la Real de Nieva).

— Actuaciones del Plan Nacional de Calidad de las Aguas en la provincia de Valladolid (Colectores y Estación Depuradora de Aguas Residuales de Castronuño, Nava del Rey, Fresno el Viejo).

— Actuaciones del Plan Nacional de Calidad de las Aguas en los Arribes del Duero.

— Emisarios de conexión con la estación depuradora de aguas residuales de Burgos (Colector del Arroyo de las Fuentes, Colector del río Ubierna, Colector del río Vena, Colector del río Arlanzón).

— Saneamiento de Segovia (Colectores del Alfoz y conexión con San Cristóbal de Segovia).

— Ampliación de la estación depuradora de aguas residuales Burgos.

— Ampliación de la estación depuradora de aguas residuales Segovia.

— Anillo de abastecimiento y depósito de agua potable de Cortes (Burgos).

• En la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir:

— Mejora del sistema de abastecimiento en alta a los municipios del Consorcio ‘Plan de Écija’.

• En la Demarcación Hidrográfica del Ebro:

— Abastecimiento de la zona central de las cuencas mineras desde el Embalse de las Parras.”»

### JUSTIFICACIÓN

Todas estas obras están incluidas en el Plan Nacional de Calidad de las Aguas: Saneamiento y Depuración 2008-2015, aprobado por Consejo de Ministros de junio de 2007, que tiene como objeto

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 24

principal el cumplimiento definitivo de la Directiva 91/271/CEE sobre tratamiento de aguas residuales urbanas, y contribuir a alcanzar el objetivo que la Directiva del Agua exige para 2015.

En este sentido, se entiende procedente y oportuna la declaración como obras de interés general citadas al objeto de reforzar la seguridad jurídica de las actuaciones de la Sociedad Estatal Aguas de las Cuencas de España S.A. y de los órganos que deben autorizar y/o aprobar los proyectos, y habilitar, conforme a derecho, las prerrogativas administrativas que la ley atribuye a las obras hidráulicas de interés general.

Teniendo en cuenta, además, que dichas obras cuentan con ayuda financiera de la Unión Europea, cuyo plazo de certificación termina en diciembre de 2015.

---

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 2014.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

### ENMIENDA NÚM. 37

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al apartado dos del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión de apartado dos del artículo único.

### MOTIVACIÓN

La exigencia de la demostración de culpa o negligencia por parte del operador para determinado tipo de daños, en lugar de que exista una responsabilidad objetiva, supone un retroceso para la protección de los hábitats.

---

### ENMIENDA NÚM. 38

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo único, apartado cuatro

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cuatro del artículo único.

### MOTIVACIÓN

Este artículo utiliza un lenguaje y estructura mucho más propia de una proposición no de Ley que de un texto normativo, porque en realidad ni establece obligación alguna, ni tiene encaje sistemático. Cuando una Ley que pretende, de verdad, que los operadores analicen los riesgos ambientales de su actividad y

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 25

articulen mecanismos de prevención y/o disminución de los eventuales daños, no ha de establecer una recomendación, sino un sistema coherente de obligaciones y de consecuencias ante su incumplimiento.

---

**ENMIENDA NÚM. 39**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo único, apartado cinco

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cinco del artículo único.

**MOTIVACIÓN**

Resulta un contrasentido que sea el promotor, en lugar de la autoridad competente, quien fije la cuantía de la garantía financiera obligatoria. Los criterios que puedan fijarse reglamentariamente para determinar la cuantía no salvan en absoluto la circunstancia de que sea el promotor el que la determine.

---

**ENMIENDA NÚM. 40**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo único, apartado nueve

De supresión.

Se propone la supresión del apartado nueve del artículo único.

**MOTIVACIÓN**

Tras las modificaciones introducidas en el Proyecto no quedaría clara cuál es la fecha de inicio o el momento de finalización de la garantía.

---

**ENMIENDA NÚM. 41**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo único, apartado once

De modificación.

Se propone la modificación del apartado once del artículo único, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 41. Iniciación del procedimiento.

1. Los procedimientos de exigencia de la responsabilidad medioambiental regulados en esta ley se iniciarán:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 26

a) De oficio por acuerdo motivado del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, bien a petición razonada de otros órganos o bien por medio de denuncia que dé traslado de unos hechos que, a juicio del órgano competente, sean suficientes para acordar el inicio.

b) A solicitud del operador o de cualquier otra persona interesada.

**c) A solicitud del Ministerio Fiscal.**

2. Cuando la iniciación de los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental sea instada por un interesado distinto del operador **o del Ministerio Fiscal**, la solicitud se formalizará por escrito y especificará en todo caso los daños o las amenazas de daños medioambientales a los efectos previstos en esta ley. La solicitud especificará, asimismo y cuando ello fuera posible, los siguientes aspectos:

a) La acción u omisión del presunto responsable.

b) La identificación del presunto responsable.

c) La fecha en la que se produjo la acción u omisión.

d) El lugar donde se ha producido el daño o la amenaza de daño.

e) La relación de causalidad entre la acción o la omisión del presunto responsable y el daño o la amenaza de daño.

3. El órgano competente se pronunciará sobre la admisión de la solicitud de inicio del procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental y lo comunicará al solicitante en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción de la solicitud».

### MOTIVACIÓN

Se elimina del párrafo 3 las especialidades que introduce el Proyecto respecto a los procedimientos a instancia de parte. Suponen un elemento disuasorio casi insuperable cuando la iniciación del procedimiento de responsabilidad medioambiental se realiza a instancias de una persona interesada. Hasta ahora, el interesado podía aportar una serie de circunstancias tales como la identificación del posible responsable o la relación de causalidad. Desde el momento en que el Proyecto condiciona la continuidad del procedimiento a que acompañe estos datos, de facto, convierte a esta iniciación en una quimera, pues resulta del todo excesivo y fuera del alcance de la mayoría de personas o incluso de organizaciones, determinar con precisión algo tan complejo como una relación de causalidad en el daño ambiental.

Se acoge también la idea de que el Ministerio Fiscal pueda instar la iniciación del procedimiento.

### ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo único, apartado doce

De modificación.

Se propone la modificación del apartado doce del artículo único que tendrá la siguiente redacción:

«Doce. El artículo 45.3 queda redactado de la siguiente manera:

“3. La autoridad competente deberá resolver y notificar en el plazo máximo de 6 meses. En casos científica y técnicamente complejos, la autoridad podrá ampliar este plazo hasta 3 meses adicionales, **en dos ocasiones sucesivas hasta un plazo máximo total de 12 meses, justificando los motivos** y notificando a los interesados dicha ampliación. A efectos exclusivamente de garantizar el derecho de los interesados a la tutela administrativa y judicial, transcurrido el plazo mencionado,



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 27

se entenderá caducado el procedimiento iniciado de oficio, sin perjuicio de la obligación inexcusable de la autoridad competente de resolver.

Dicho plazo podrá suspenderse por el tiempo que medie entre el requerimiento al operador para que presente la propuesta de medidas reparadoras a que se refiere el artículo 20.1.b) o, en su caso, para que la subsane, y su efectivo cumplimiento por el destinatario.»»

### MOTIVACIÓN

Se prefiere que el plazo inicial sea de seis meses y que existan dos posibles ampliaciones que se den por un plazo de tres meses cada una.

### ENMIENDA NÚM. 43

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional. Técnicas de fracturación hidráulica.

Se paralizará la actividad de los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica (*fracking*), se suspenderán las autorizaciones concedidas y se prohibirán nuevas actividades en tanto no se disponga de informes concluyentes que descarten la existencia de riesgos ambientales ligados a esta actividad.»»

### MOTIVACIÓN

Ante el desconocimiento de los posibles efectos de esta técnica, es necesario aplicar el principio de precaución que rige la política medioambiental de la Unión Europea.

### ENMIENDA NÚM. 44

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional. Prevención de la morbilidad y mortalidad por causas ambientales.

1. Se establecerá un Plan de trabajo conjunto de los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con objeto de elaborar un Informe, que en el plazo de un año desde la aprobación de esta Ley identifique los riesgos ambientales para la salud derivados de las actuaciones recogidas en esta Ley y poner en marcha las iniciativas oportunas para prevención y corrección. Se encargará al Instituto de Salud Carlos III la elaboración de otro Informe con igual propósito.

2. Ambos Informes servirán de base para que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elabore un Plan de Medio Ambiente y Salud. Dicho Plan recogerá las acciones a poner en marcha por las diferentes administraciones competentes, en línea con el Plan de Acción

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 28

Europeo de Medio Ambiente y Salud (2004-2010) de la Comisión y el Plan de Acción sobre Medio Ambiente y Salud para los Niños en Europa (CEHAPE), de la OMS.

4. Se acordará en las Conferencias Sectoriales implicadas (especialmente de Medio Ambiente y Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud) con las comunidades autónomas y también con la Federación Española de Municipios y Provincias la implantación de acciones del Plan de Medio Ambiente y Salud en lo que afecte a sus respectivas competencias.»

### MOTIVACIÓN

La Organización Mundial de la Salud, en su informe para Europa advierte que un 20 por ciento de las muertes registradas pueden ser evitables con una intervención ambiental adecuada.

En el último informe dado a conocer por el mismo Organismo en 25 de marzo de 2014 estima que en 2012 unos 7 millones de personas murieron —una de cada ocho del total de muertes en el mundo— como consecuencia de la exposición a la contaminación atmosférica. Esta conclusión duplica con creces las estimaciones anteriores y confirma que la contaminación atmosférica constituye en la actualidad, por sí sola, el riesgo ambiental para la salud más importante del mundo.

Es conocido que el nivel de salud en un entorno concreto está determinado por cuatro factores: la biología humana, el entorno ambiental, los hábitos de vida y los servicios sanitarios.

Tras el mayor peso de los hábitos de vida (43%), las condiciones ambientales suponen el segundo determinante de la salud humana con un 19% en nuestro entorno.

Este hecho obliga a los poderes públicos a incorporar el componente de salud pública en la gestión ambiental con carácter general y a establecer programas específicos de calidad ambiental en los ámbitos más sensibles, como es el agua, la contaminación atmosférica o la contaminación de suelos.

Ante la magnitud del impacto sobre la salud, en línea con el mandato constitucional a los poderes públicos recogido en el artículo 43 de la CE, de «organizar y tutelar la salud a través de medidas preventivas» y la necesidad de alinear las acciones en materia de salud pública y medio ambiente con las recogidas en el Plan de Acción Europeo de Medio Ambiente y Salud (2004-2010) de la Comisión y el Plan de Acción sobre Medio Ambiente y Salud para los Niños en Europa (CEHAPE), de la OMS, el Gobierno debe tomar la iniciativa para el desarrollo de políticas en estos ámbitos.

### ENMIENDA NÚM. 45

#### FIRMANTE:

#### Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional. Protección de la salud pública frente a sustancias capaces de alterar el sistema hormonal.

1. El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley un Informe sobre la presencia de disruptores endocrinos, regulará su uso o presencia y, desde el principio de precaución, incluirá sus posibles efectos perjudiciales para la salud y el medio ambiente dentro de las evaluaciones reguladas en la presente Ley.

2. El Informe prestará especial atención a las sustancias con mayor riesgo de incorporación a la cadena alimentaria o presentes en otros productos susceptibles de afectar a la salud humana, que incluya la monitorización de las dosis perjudiciales y que impida la presencia de sustancias como el bisfenol A, que ya han demostrado sus efectos perjudiciales.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 29

### MOTIVACIÓN

La Constitución española recoge en su artículo 43 el mandato a los poderes públicos de «organizar y tutelar la salud a través de medidas preventivas». Además, la Ley General de Sanidad establece en su artículo 25 la obligación de los poderes públicos de velar por el «control sanitario y la prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimentarios». Por su parte, la Ley de Seguridad Alimentaria y Nutrición incorpora el principio de precaución a la normativa sobre productos alimentarios y de forma singular a los riesgos emergentes.

En este caso se encuentran los llamados disruptores endocrinos. Según la definición de la Organización Mundial de la Salud son sustancias exógenas o combinaciones de ellas que alteran las funciones del sistema endocrino y, por lo tanto, tienen efectos perjudiciales para la salud de organismos intactos, su progenie o partes de su población. En otras palabras, se trata de sustancias químicas capaces de causar daños a la salud a través de la alteración del sistema hormonal, que es el que regula multitud de funciones corporales, como la reproducción, el metabolismo, el crecimiento o el funcionamiento cardíaco. Aunque los efectos potenciales afectan a toda la población, el equilibrio hormonal resulta fundamental en poblaciones más sensibles, como es el caso de niños y mujeres embarazadas, por lo que resultan grupos especialmente vulnerables a los efectos de estas sustancias.

Estas sustancias se encuentran presentes en nuestro entorno y en productos de uso cotidiano, en materiales de construcción, plásticos, productos electrónicos, envases de alimentos, productos cosméticos o de cuidado de la piel, conservantes, insecticidas, etcétera, con posibilidades de incorporación a la cadena alimentaria.

Con este principio y en aplicación de la información científica disponible, la Comisión Europea impulsa la Estrategia Europea en materia de disruptores endocrinos sobre el uso en contacto con los alimentos. Mediante la Directiva de la Comisión de 28 de enero de 2011 se prohíbe los materiales con bisfenol A en los biberones infantiles. Las evidencias científicas ponen de manifiesto la insuficiencia de esta medida y la necesidad de extenderla a todos los materiales en contacto con los alimentos a fin de proteger la salud de los consumidores.

También se pone de manifiesto la necesidad de identificar y monitorizar la dosis nociva de otras sustancias incluidas en este grupo y sobre las que también existen evidencias científicas de sus efectos sobre la salud humana y resto de especies animales y vegetales con su posterior incorporación a la cadena trófica.

Recientemente se han materializado diferentes iniciativas para controlar y evitar los disruptores endocrinos. Así, por ejemplo, la Asamblea Nacional francesa ha prohibido la presencia del bisfenol A en todos los envases en contacto con alimentos, y el pasado 14 de marzo, el Parlamento Europeo aprobó con amplísima mayoría la Resolución sobre la protección de la salud pública contra los alteradores endocrinos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 30

### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### Exposición de motivos

- Sin enmiendas.

#### Artículo único

##### Uno

- Sin enmiendas.

##### Dos

- Enmienda núm. 4, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 7, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 37, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 23, de la Sra. Fernández Davila (GMx), letra b).

##### Tres

- Enmienda núm. 5, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 24, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 31, del G.P. Catalán (CiU).

##### Cuatro

- Enmienda núm. 8, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 13, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 38, del G.P. Socialista.

##### Cinco

- Enmienda núm. 9, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 14, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 25, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 39, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

##### Seis

- Sin enmiendas.

##### Siete

- Enmienda núm. 10, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 15, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 6, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra d).
- Enmienda núm. 26, de la Sra. Fernández Davila (GMx), letra d)..

##### Ocho

- Enmienda núm. 27, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 16, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

##### Nueve

- Enmienda núm. 28, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 40, del G.P. Socialista.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-2

24 de abril de 2014

Pág. 31

### Diez

- Enmienda núm. 11, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 29, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 34, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 17, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.

### Once

- Enmienda núm. 41, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 18, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 19, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra b).

### Doce

- Enmienda núm. 12, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 20, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 21, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 22, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 42, del G.P. Socialista.

### Trece

- Sin enmiendas.

### Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 43, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Socialista.

### Disposición final primera

- Sin enmiendas.

### Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

### Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

### Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 35, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 36, del G.P. Popular.